



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1187

RADICADO N°. 2020-00738-00

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, se observa que a consecutivo 13 del expediente virtual, el apoderado de la parte actora allega constancia de envío de notificación personal a través de correo electrónico a la parte demandada, y debidamente certificado por la empresa de mensajería Domina Entrega S.A.S.

Igualmente se evidencia a consecutivo 14 y 15, varias solicitudes de tramite respecto al envío del oficio para efecto de la medida cautelar y auto que ordenara seguir adelante la ejecución, solicitudes a las cuales no es necesario darles tramite, acorde a la solicitud de terminación del presente proceso, obrante a consecutivo 16.

Acorde con el memorial allegado por parte apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de una de las obligaciones y pago de cuotas vencidas por la otra obligación, así mismo como la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, frente a dicha solicitud se procederá de conformidad.

De acuerdo a ello, establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso

y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

En el caso de la referencia, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud a que se le ha revivido el beneficio del plazo, por la cancelación de las cuotas vencidas, indicando que la obligación frente al pagaré # 3330087330, continua vigente, además el levantamiento de las medidas cautelares.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación. Razón por la cual habrá de levantarse las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso. Ofíciase a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO sin sentencia instaurado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de la señora CLAUDIA BEATRIZ CORREA RODRÍGUEZ, Identificada con C.C. 43.576.529, por pago total de la obligación frente a la obligación contenida en el pagaré 45586186.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de la señora CLAUDIA BEATRIZ CORREA RODRÍGUEZ, Identificada con C.C. 43.576.529, frente al pagaré No. 3330087330, por pago de las cuotas vencidas aclarando que dicha obligación continua vigente.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso así:

- Desembargo del vehículo de placas EPQ937, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Envigado, y de propiedad de la demandada señora CLAUDIA BEATRIZ CORREA RODRÍGUEZ. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos base de la presente demanda, previo de lo cual se deberá aportar las copias y el respectivo arancel.

QUINTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas y Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Oficio Nro. 582/2020-00738/00

22 de julio de 2021

SEÑORES
SECRETARIA DE MOVILIDAD
ENVIGADO

Clase Proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Asunto LEVANTAMIENTO DE PRENDA Y MEDIDA CAUTELAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado: CLAUDIA BEATRIZ CORREA RODRÍGUEZ C.C. 43.576.529.
Radicado: 05360400300120200073800

Respetados señores,

Mediante el presente se informa que en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se ordenó el DESEMBARGO de los derechos que posea la demandada señora CLAUDIA BEATRIZ CORREA RODRÍGUEZ, sobre el vehículo de su propiedad e identificado con placa EPQ 937, el cual se encuentra matriculado en dicha entidad.

Dicho embargo había sido comunicado a ustedes inicialmente mediante el Oficio N° 1109 del 18 de Diciembre de 2020.

Cordialmente,


ALEXANDRA MARÍA GUERRA MESA
SECRETARIA.